



**I. MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO  
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE**

**REF: APRUEBA ORDENANZA DE  
MEDIO AMBIENTE.**

**DECRETO ALCALDICIO N ° \_\_\_\_\_/**

**SANTO DOMINGO,**

**VISTOS:** Los Antecedentes: **1.-** Lo informado por el Departamento de Medio Ambiente en la Sesión del Concejo Municipal de fecha 25 de Septiembre de 2008., **2.-** El acuerdo consignado en Sesión Ordinaria N° 137 del 06 de Noviembre del 2008. **3. -** El Decreto Alcaldicio N ° 540 de fecha 06 de Diciembre del 2008 que asume cómo Alcalde de la I. Municipalidad de Santo Domingo, Don Fernando Rodríguez Larraín; **4. -** La Resolución N ° 1600 del 30 de Octubre del 2008 de la Contraloría General de la República.

## **DECRETO:**

**PRIMERO:** Apruébese la siguiente Ordenanza Local de Medio Ambiente:

### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 1:** La presente Ordenanza reglamenta las condiciones ambientales básicas que debe cumplir cualquier actividad que pueda alterar el Medio Ambiente de la Comuna, regula además la tenencia de animales con la finalidad de propender a la protección de la salud y seguridad de las personas y de los propios animales.

**ARTICULO 2:** La mantención de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de las autoridades comunales. Para tal efecto deberán tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial las que importen un riesgo para la salud humana, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales.

**ARTICULO 3:** Cualquier actividad económica que se realice en la Comuna de Santo Domingo deberá, como exigencia previa al otorgamiento de la patente o permiso respectivo, cumplir con las normas sanitarias básicas contenidas en el Código Sanitario y reglamentos complementarios.

**ARTICULO 4:** La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro dispongan los diferentes Ministerios que componen la administración del Estado o sus organismos dependientes, prevaleciendo estas por sobre la ordenanza en caso de conflicto entre ellas.

## C A P I T U L O II

### DE LA PROTECCIÓN DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE

#### **TITULO I: GLOSARIO:**

- a) *Medio Ambiente:* Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica o sociocultural y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- b) *Contaminación:* Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- c) *Recursos Naturales:* Componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
- d) *Líquido Contaminante:* Todo elemento en estado líquido, derivado químico o biológico, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- e) *Aguas Servidas:* Aguas provenientes de actividades domésticas, evacuadas a través del alcantarillado público u otro medio.
- f) *RILES:* Residuos industriales líquidos descargados por algún establecimiento industrial o actividad menor.
- g) *Cuerpo de Agua:* Curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que puede recibir la descarga de residuos líquidos.
- h) *Microbasural:* Sitio no autorizado, utilizado para disponer residuos.
- i) *Gases:* Cuerpos gaseosos que se refieren a uno de los estados de la materia. La principal característica de los gases respecto de los sólidos y líquidos, es que no pueden verse ni tocarse, pero también se encuentran compuestos de átomos y moléculas.
- j) *Límite máximo permitido:* Concentración máxima permitida de alguna sustancia, elemento, energía, o su combinación, en la legislación vigente.
- k) *Evaluación de Impacto Ambiental:* Procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, que en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el

impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

## **TITULO II: DE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD:**

**ARTÍCULO 5:** En concordancia con el artículo 3º de la Ley 19.473 del Ministerio de Agricultura y como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitida en el territorio de la comuna, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas, ni de sus crías o huevos, ni la destrucción de sus nidos o madrigueras; así como aquellas especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Esta norma de protección, será controlada en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

**ARTICULO 6:** En relación a la Reserva Nacional el Yali, Área Silvestre protegida del Estado, administrada por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), se prohíbe la pesca en los cuerpos de agua contenidos en ella, cuya contravención será sancionada por el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

**ARTICULO 7:** Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playa, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales sometidos a la competencia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, según lo establecido por Orden Ministerial N°2, del 15 de enero de 1998. Se exceptúan del ámbito de aplicación de dicha Orden Ministerial, el ingreso y tránsito de vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como las actividades debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 8:** Entre las masas y cuerpos de agua del Humedal El Yali, utilizadas como corredores biológicos por las poblaciones de aves, no se podrán erigir estructuras aéreas tales como torres de transmisión telefónica fija o móvil, tendido eléctrico, etc., de altura superior a la altura de las copas de los árboles circundantes, con el fin de evitar colisiones de las aves.

**ARTÍCULO 9:** Toda eliminación de plagas en el área rural, deberá ser realizada previo conocimiento y autorización del SAG, a fin de resguardar la no afectación de la cadena trófica de la fauna silvestre.

**ARTICULO 10:** Se prohíbe a los propietarios de animales pasearlos en lugares de refugio de vida silvestre, tales como la desembocadura del río Maipo, Humedal El Yali u otro sitio de concentración o anidación de aves silvestres.

## **TITULO III: CONTAMINACIÓN A CUERPOS DE AGUA O HUMEDALES:**

**ARTICULO 11:** Se prohíbe la ejecución o realización de las siguientes acciones, que afecten o contaminen cuerpos o masas de agua:

- a) La descarga de aguas servidas, líquidos contaminantes o construir letrinas en cursos o masas de agua, especialmente aquellos que tengan valor ambiental o estético como: cuerpos de agua corriente o estancada, natural

o artificial, dulce, salada y salobre, esteros, lagunas y ríos, vertientes o borde costero, excepto las que hayan sido previamente depuradas por una planta de tratamiento de aguas. Igualmente los desechos o residuos industriales líquidos (RILES), deberán ser tratados previamente al vertimiento en cursos de agua o sistemas de alcantarillado público o privado.

b) Arrojar residuos sólidos, desperdicios o cualquier tipo de materia corpórea a cursos de agua corrientes o estancadas, naturales o artificiales, esteros, lagunas, embalses, lagos, vertientes o borde costero y humedales en general.

c) La construcción de fosas sépticas domiciliarias a menos de 20 metros de distancia de la cota máxima de los cuerpos y cursos de agua, permanentes o eventuales.

#### **TITULO IV: DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS:**

**ARTICULO 12:** Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que perturben nocivamente sus características naturales, además, de residuos que ocasionen un detrimento en el ornato y aseo de la comuna.

**ARTICULO 13:** Queda prohibido a toda persona natural o jurídica disponer residuos sólidos urbanos, hospitalarios, industriales, escombros, líquidos contaminantes, en bienes de uso público como plazas, caminos, áreas verdes, playas, litoral rocoso, áreas de vegetación nativa y exótica, parques y quebradas, sitios particulares, sea que se encuentren o no habitados, como asimismo sitios eriazos, posean o no propietario.

**ARTICULO 14:** Queda prohibido el vaciamiento o escurrimiento de aguas limpias o servidas y de cualquier líquido hacia la vía pública.

**ARTICULO 15:** La acumulación de todo tipo de materiales que generen focos de atracción y proliferación de vectores, en casas destinadas a habitación, ubicadas en zonas de población concentrada, será considerado microbasural, correspondiendo la aplicación de las sanciones respectivas.

**ARTICULO 16:** Todo comerciante ambulante, debidamente autorizado, que expendan artículos comestibles de consumo inmediato, como también aquéllos dedicados al rubro de verduras, frutas o productos similares, deberá contar con un depósito o recipiente de material lavable para la acumulación de estos residuos, los que deberán ser entregados a los camiones recolectores.

**ARTICULO 17:** Los estacionamientos de taxis y/o locomoción colectiva u otros vehículos de alquiler, deberán mantener aseado el sector de calzadas y veredas, hasta el límite de mayor ocupación de éstos.

**ARTICULO 18:** Los camiones "limpia-fosas", o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales deberán descargar dichos contenidos sólo en puntos de descarga autorizados por SEREMI de Salud - Oficina Provincial San Antonio y deberán acreditar su autorización para funcionar mediante un certificado de autorización sanitaria. Queda prohibido que camiones "limpia-fosas", o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales descarguen dichos contenidos en cualquier

punto de la red de alcantarillado dentro del radio urbano de la comuna o fuera de él en las cercanías de cualquier vecindario o casa habitación.

#### **TITULO V: DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS:**

**ARTICULO 19:** Los siguientes artículos complementan las políticas nacionales de descontaminación en materia de ruido ambiental y considera casos que no están contemplados en el D.S 146/1997 MINSEGPRES y/o sus posteriores modificaciones.

**ARTICULO 20:** Los recintos religiosos en general, tales como iglesias y/o templos deberán contar con las condiciones estructurales necesarias para mitigar problemas de ruidos a la comunidad. Los permisos estructurales serán responsabilidad de la Dirección de Obras Municipales.

**ARTICULO 21:** Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

a) La emisión diurna o nocturna de ruido, vibraciones o trepidaciones, cualquiera sea su origen, que sobrepasen los niveles máximos aceptados en el D.S 146/1997 MINSEGPRES –o sus posteriores modificaciones- o bien aquellos que hayan sido explícitamente autorizados por las entidades correspondientes.

b) La emisión de música y/o la transmisión de proclamas políticas, religiosas, comerciales o de cualquier otra índole, mediante megáfonos o cualquier otro sistema de amplificación en o hacia la vía pública, sin permiso de la Municipalidad. Sólo se permitirá el uso de instrumentos que se empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes o clientes y siempre que funcionen en el interior de locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.

c) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas o de Orden, o que estuvieran premunidas de un permiso de la I. Municipalidad.

d) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasa tiempos, y

e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la I. Municipalidad y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior, o por los vecinos, causando molestias.

**ARTICULO 22:** La I. Municipalidad podrá suspender, por días determinados, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales, los efectos de las disposiciones reglamentarias del Artículo 21.

**TITULO VI: DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE:**

**ARTICULO 23:** Toda persona natural o jurídica dentro del territorio de la comuna deberá procurar la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud o calidad de vida de las personas, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes. Pudiendo el Municipio prohibir dicha acción, uso o emisión.

**ARTICULO 24:** La quema de malezas, hojas, residuos o cualquier otro material de origen orgánico o no orgánico, dentro de los límites urbanos de la comuna, será sancionado.

**ARTICULO 25:** Toda combustión realizada en casa habitación deberá emitir sus humos en condiciones que no afecten la calidad de vida de sus vecinos, debiendo ajustarse a las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 26:** Toda persona natural o jurídica que libere humo con partículas en suspensión, o gases provenientes de actividades de combustión desde maquinaria, equipo industrial, calderas, hornos, carga y descarga de productos a granel, cocinas industriales, y de cualquier otra actividad industrial o doméstica, deberá realizarlo ajustándose a las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 27:** Ante la denuncia o aviso de contaminación atmosférica los Inspectores Municipales deberán constituirse en el lugar y junto con notificar la infracción correspondiente dispondrán del cese inmediato de la emisión.

**TITULO VII: DE LOS VECTORES:**

**ARTICULO 28:** Será obligación del propietario, arrendatario administrador u ocupante a cualquier título de los establecimientos industriales, comerciales, de servicio y las viviendas existentes en el territorio de la comuna, la de mantener mediante manejo de la propiedad o tratamientos específicos libre de insectos, roedores o de cualquier vector de interés sanitario capaz de transmitir enfermedades.

**ARTÍCULO 29:** Ante la detección de vectores que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y comunidad, la Municipalidad de Santo Domingo podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección, según corresponda, la cual deberá ser costeadada por el propietario y realizada por una empresa autorizada.

**TITULO VIII: DEL TRANSPORTE, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS:**

**ARTICULO 30:** Todo camión que circule con carga peligrosa deberá transitar por calles y caminos según lo establecido por el decreto supremo nº 298 que “reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos” además de cumplir con el Decreto Supremo N° 148/03 “Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos y los que estén establecidos al respecto”.

**ARTICULO 31:** Todo sitio empleado para descarga de áridos deberá tener un cerco perimetral impermeable y transparente que impida la polución del material.

**ARTICULO 32:** Las personas encargadas o responsables de los puntos de descarga y transferencia de granel, tendrán la obligación de asegurarse que los camiones que carguen, no salgan del perímetro escurriendo material, pudiendo solicitar el cierre hermético de la carga y fiscalizar la correcta salida del transportista.

**ARTICULO 33:** Los materiales derramados en la vía pública deberán ser retirados en un plazo de 24 horas por la persona o empresa responsable.

#### **TITULO IX: DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS:**

**ARTÍCULO 34:** El Departamento de Medio Ambiente será el encargado de analizar, a través de su profesional evaluador, actividades económicas que proyecten su desarrollo en la comuna de Santo Domingo presentando Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA). Dependiendo del caso se podrá solicitar colaboración a las unidades municipales que tengan competencia.

Las observaciones finales serán informadas a la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) o Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), según sea el caso, para incluirlas en el proceso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

**ARTICULO 35:** Sólo se permitirán trabajos de extracción de áridos para la construcción en sectores expresamente autorizados por el Municipio. Estas faenas deberán ajustarse a las disposiciones de MOP o la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, según corresponda. Igualmente deberán cumplir con las normas sanitarias relacionadas con la emisión de ruidos, polvos y otros elementos contaminantes atmosféricos.

#### **TITULO X: DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

**ARTICULO 36:** Toda instalación, ampliación o traslado de bodegas, industrias, talleres, deberá contar con la autorización de la DOM de Santo Domingo como cuerpo técnico Municipal. El permiso Municipal necesario para el funcionamiento del taller, bodega o industria deberá además, contar con un informe sanitario de la SEREMI de Salud Valparaíso - San Antonio en donde para la emisión de tal documento se deberá considerar el Plano Regulador Comunal.

**ARTICULO 37:** La instalación de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres mecánicos, industrias pesqueras, en general cualquier actividad económica, sólo serán autorizadas, si se acreditan sistemas de tratamiento de sus residuos líquidos contaminantes de acuerdo a las especificaciones establecidas en normas ambientales.

**ARTICULO 38:** Con el objeto de evitar problemas de contaminación, se prohíbe en toda obra de construcción, demolición o urbanización:

- a) Construcción de pozos negros.

b) La quema como método de eliminación de vegetales o desperdicios en general.

c) Iniciar una obra de demolición, sin haber realizado una desratización con una anticipación de a lo menos 30 días, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado emitido por empresas autorizadas.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS

**ARTICULO 39:** Son establecimientos de alimentos aquellos recintos públicos o privados en donde se elaboren, preserven, envasen, almacenen, distribuyan, vendan o consuman alimentos en forma masiva, es decir para un público fuera del núcleo familiar.

**ARTICULO 40:** Con antelación al otorgamiento de la respectiva patente o permiso municipal, la instalación y funcionamiento de este tipo de establecimientos deberá contar con la autorización correspondiente de la SEREMI de Salud Oficina Provincial San Antonio.

**ARTICULO 41:** Corresponderá a la SEREMI de Salud el control sanitario de los alimentos y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a esta materia del Código Sanitario y del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

**ARTICULO 42:** Los locales de alimentos deberán mantener sus terrenos limpios y ordenados a modo de evitar la contaminación por vectores para su propio terreno y para el sector donde se encuentre emplazado.

**ARTICULO 43:** En el caso de espectáculos masivos en locales públicos o privados, será responsabilidad de los organizadores mantener el orden y aseo durante y con posterioridad al desarrollo del mismo, tanto en el interior del local como en el entorno circundante.

**ARTÍCULO 44:** Los residuos de las ferias libres deberán ser manejados de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajadores Independientes de Ferias, las disposiciones legales que establezca el Municipio y la autoridad sanitaria al respecto.

### CAPITULO IV

#### DE LA PROTECCION Y CONTROL DE LA POBLACION ANIMAL EN LA COMUNA DE SANTO DOMINGO

##### TITULO XI: GLOSARIO:

a) Animal Callejero: Aquel animal que teniendo dueño, con o sin licencia, deambula libremente por los espacios públicos de la comuna.

- b) Animal Abandonado: Aquel que no posee propietario, ni se encuentra inscrito en el registro único Municipal.
- c) Animal Asilvestrado: Aquel que no teniendo propietario caza para alimentarse, ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública, amenaza especies de la vida silvestre y la vida humana.
- d) Animal Inscrito: Aquel que se encuentra inscrito en el registro único municipal y que se encuentra con la licencia vigente, la que consiste en una placa (o el método que se encuentre vigente en ese momento) que se adosa al collar del animal.
- e) Animal Doméstico: Todo animal que esté o fue acostumbrado a obedecer órdenes de personas, controlado por seres humanos y acostumbrado a vivir con éstos.
- f) Perro Guía: Perro entrenado para la ayuda de personas discapacitadas
- g) Vacunación: Administración de Antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.
- h) Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones que adquiere una persona o familia cuando decide adoptar una mascota para asegurar el bienestar de los animales, de las personas y del entorno.
- i) Propietario: Persona que asume la responsabilidad de alojar, alimentar y mantener el estado de salud de los animales.
- j) Zoonosis: Enfermedades transmitidas al hombre por los animales.
- k) Rabia: Enfermedad transmitida al hombre en la saliva de algún animal enfermo, a través de su mordedura o por material contaminado.
- l) Antiparasitarios: Productos aplicados a los animales para eliminar sus parásitos.
- m) Confinamiento: Acto de restringir los movimientos de los animales
- n) Maltrato Animal: Todo acto sin un fundamento técnico que cause la reacción dolorosa de un animal, practicado por una persona que se regocija con su ejecución.
- o) Certificación Sanitaria: Documento emitido por un Médico Veterinario que acredita el estado de salud de un animal.
- p) Refugio Animal: Lugar autorizado que posee adecuadas instalaciones físicas y sanitarias para acoger animales callejeros y abandonados momentáneamente mientras se decide su destino final.

q) Vectores: Se entiende por vectores, para los fines del presente reglamento, aquellos insectos de interés sanitario o roedores capaces de transmitir, ya sea por medios mecánicos o biológicos, enfermedades al hombre.

**ARTICULO 45:** Los animales a los que hacen referencias las normas establecidas por esta ordenanza, agrupándolas según su destino usual son:

- a) Aquellos que tienen por finalidad la compañía del hombre o necesiten de la compañía de él como perros gatos y determinadas aves.
- b) Aquellos animales que proporcionan ayuda especializada como son los perros de vigilancia o perros guía.
- c) Los animales de acuario o terrario.
- d) Especies que no presenten riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) Animales utilizados en concursos y/o otras competencias.

Se excluyen de la regulación de esta ordenanza, los animales destinados al trabajo, a proporcionar carne y/o piel o algún producto útil para las personas, especies de animales mayores como por ejemplo equinos bovinos mulares cerdos y otros los que se regirán por las normas sanitarias vigentes sin perjuicio de lo que establece el Artículo 60 de esta ordenanza.

## **TITULO XII: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES DE MASCOTAS:**

**ARTICULO 46:** Los artículos siguientes se entienden complementarios al Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el “Reglamento de Prevención de la Rabia en el hombre y en los animales” y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud o la SEREMI de Salud Región Valparaíso.

**ARTICULO 47:** Los dueños o tenedores de perros, a cualquier título, y quien represente a los habitantes de una villa o pasaje que mantienen en comunidad a uno o más de ellos, son responsables de su mantención y condiciones de vida adecuada para su sobrevivencia en cautiverio, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida oportuna y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo, someterlo a tratamientos Veterinarios, curativos o paliativos que pudiera precisar. Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 48:** Los propietarios de los animales tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica según Decreto Supremo 89/02, Reglamento de prevención de la Rabia en el hombre y los animales, a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la entrega del correspondiente

documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente.

Con esta finalidad la autoridad podrá ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que determine.

**ARTICULO 49:** Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación sin luz o en condiciones climáticas extremas, la retirada de los excrementos y orines se debe hacer diariamente, manteniendo el alojamiento y lugares de acceso frecuentes limpios y desinfectados convenientemente.

**ARTÍCULO 50:** Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los balcones de departamentos o sitios de uso público. Igualmente los animales de pesos superiores a los 25 kg no podrán ser dispuestos en espacios inferiores a 6 mts cuadrados por perro, área que será destinada a ejercicio alojamiento y /o comedero a excepción de lo que establezca el Departamento de Medio ambiente.

**ARTÍCULO 51:** El número máximo de animales por vivienda será establecido por la autoridad municipal y/o sanitaria en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 77 letra e del Código Sanitario, de acuerdo con el espacio disponible o condiciones higiénicas sanitarias para su mantenimiento y la problemática que pueda ocasionar a los vecinos. Para efecto de esta ordenanza se permitirá, en los sectores urbano poblacionales de la comuna, como máximo 2 perros por casa un mayor numero será autorizado previa evaluación de la situación por la autoridad Municipal y /o Sanitaria respectiva.

**ARTICULO 52:** No será permitido, en residencias particulares mayores a 500 mts la crianza y alojamiento de más de 5 (cinco) animales de compañía, de las especies canina y felina, con edades superiores a los 120 (ciento veinte) días, cantidades mayores de estas especies será considerado criadero en zona urbana. Una cantidad inferior de ellos se podrá tener siempre y cuando los propietarios puedan mantener a estos animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar.

**ARTICULO 53:** Queda prohibido alimentar a los animales domésticos en la vía publica y /o espacios públicos especialmente lo que respecta a los gatos perros y otros animales.

**ARTICULO 54:** Los caninos deberán permanecer en el interior del domicilio de su propietario, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause molestia a los vecinos.

**ARTICULO 55:** Será obligación del propietario registrar sus mascotas ante el Departamento de Medio Ambiente de esta Municipalidad, proporcionándole a este, los datos que sean requeridos para tal efecto. En dicha oportunidad le será entregado al propietario la placa o medallón identificadorio de su mascota (o el sistema que el municipio determine) con el número asignado a la mascota previo pago anual del derecho Municipal respectivo.

**ARTÍCULO 56:** Los perros guardianes de domicilios particulares y/o de empresas, obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las

personas y con la prevención de esta circunstancia en un lugar visible. Es obligación tanto del propietario del animal y como del propietario u ocupante del o los inmuebles adoptar las medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, el que deberá estar convenientemente señalizado, advirtiendo del peligro de la existencia de un perro bravo. Durante el día u horas de trabajo de estos establecimientos deberán tener un lugar adecuado de confinamiento. Estos animales han de estar vacunados contra la rabia, y los propietarios han de asegurarles alimentación y control veterinario.

**ARTICULO 57:** Los perros guardianes y, en general, los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio reducido, no podrán estar en esas condiciones de forma permanente. Asimismo, deberán tener acceso a una casa o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

**ARTÍCULO 58:** Los propietarios de perros serán responsables, de prevenir y evitar la generación de:

- a) Molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.
- b) Daños y perjuicios que ocasione el animal de los bienes comunes.
- c) Daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

**ARTÍCULO 59:** Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y los de su propietario a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- b) Presentar a la autoridad Sanitaria, el certificado de la vacunación antirrábica vigente.
- c) Someter al animal agresor a la observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 10 días, de acuerdo con el protocolo establecido por la Autoridad Sanitaria. Durante este periodo no podrán ser, trasladados por su propietario o terceras persona, sin la autorización de la Seremi de Salud Provincial, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta autoridad.
- d) Comunicar a la Autoridad Sanitaria cualquier incidente que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación Veterinaria.

**ARTICULO 60:** Se prohíbe a contar de la publicación de esta ordenanza la instalación de establos, lecherías etc, o cualquier crianza intensiva de animales destinados a producción o al trabajo en el radio urbano de esta comuna. Sólo se permitirá la crianza doméstica para el consumo familiar de

aves de corral, conejos y otros animales similares, en patios de domicilios particulares, siempre y cuando las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan en el aspecto higiénico y sanitario. Los animales no podrán con este motivo ser sometidos a situaciones estresantes, ni provocar molestias o peligro para las personas, ni problemas de contaminación ambiental.

**ARTICULO 61:** Los animales domésticos en las áreas rurales deberán ser mantenidos dentro del recinto en que se ubique el terreno de su propietario. Este cuidado deberá ser máximo en los terrenos cercanos o adyacentes al Humedal y la Reserva Nacional El Yali, para evitar la acción negativa de los animales domésticos sobre la fauna silvestre que allí se desarrolla.

**ARTÍCULO 62:** Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a la autoridad Sanitaria y/o al Inspector Municipal, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en párrafos anteriores, mantener a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la Licencia Canina, señalada en el Artículo 56 (o el sistema que el municipio determine), y los documentos correspondientes que acrediten certificación sanitaria. En todos los casos, tendrán que aplicar las medidas higiénicas y sanitarias que la autoridad acuerde.

### **TITULO XIII: CONVIVENCIA:**

**ARTICULO 63:** Los propietarios o tenedores de animales deberán evitar que estos se ataquen entre si y causen daños a las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier orientación de agresividad de los mismos.

**ARTICULO 64:** Se prohíbe bañar los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo publico.

**ARTICULO 65:** La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura o condominios, deberá ser autorizada por la Asamblea de Copropietarios, el Comité de Administración, o la entidad o persona especialmente habilitada al efecto por los copropietarios del Condominio.

### **TITULO XIV: DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS:**

**ARTÍCULO 66:** En las vías públicas o lugares de uso público los perros irán sujetos y provistos de cadena u otro medio de sujeción en concordancia con lo estipulado en reglamento de prevención de la rabia en el hombre y los animales DTO N° 89/02 al cual debe añadirse la identificación señalada en el Artículo 55, de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 67:** Todo perro que tenga conducta o una personalidad agresiva, más allá de su raza o tamaño y que circule en espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal o collar de adiestramiento adecuado para evitar que

cause lesiones a las personas. Estos animales no podrán ser conducidos por menores de dieciocho años.

**ARTICULO 68:** Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, deberán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas. Los propietarios de estos locales, deberán colocar en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición. Quedarán exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas minusválidas.

**ARTÍCULO 69:** Se prohíbe la circulación o estancia de perros y otros animales en piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en los recintos escolares.

#### **TITULO XV: NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO:**

**ARTÍCULO 70:** Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros, gatos u otros animales en la vía pública y/o espacios públicos. Los propietarios de perros, gatos u otros animales son responsables de recoger los excrementos y depositarlos convenientemente.

**ARTÍCULO 71:** Los propietarios de perros serán responsables, de prevenir y evitar la generación de molestias por la presencia de vectores de interés sanitario como moscas, pulgas garrapatas etc, o malos olores generados por la tenencia de estos animales.

**ARTÍCULO 72:** Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad sanitaria cualquier enfermedad transmisible que detecten, para que independiente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

**ARTÍCULO 73:** Las clínicas y consultorios veterinarios deberán tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual debe estar a disposición de la autoridad que la solicite.

#### **TITULO XVI: ANIMALES ABANDONADOS:**

**ARTÍCULO 74:** Se prohíbe el abandono de los animales. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periféricas sin ir sujeto por medio de una correa a su propietario o persona responsable.

**ARTICULO 75:** El animal que se encuentre en la vía pública sin estar refrendado por una cadena a su propietario y sin la identificación Municipal correspondiente será considerado perro vago, pudiendo ser retirado y confinado por 72 hrs., periodo durante el cual podrá ser rescatado por quién se declare su dueño previo pago de derechos y citación al juzgado de policía

local. Una vez transcurrido este plazo la Municipalidad podrá darlos en adopción o eutanasiarlos, si el Médico Veterinario determina que la condición sanitaria es de gravedad tal que así lo amerite, este procedimiento será realizado utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento para el animal.

**ARTÍCULO 76:** Cuando la autoridad sanitaria detecte, un caso de rabia o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad podrá retirar y/o eliminar los perros vagos que se encuentren en la vía pública y lugares de uso común.

**ARTÍCULO 77:** Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal abandonado, en custodia o adopción, serán responsables de su mantención.

**ARTÍCULO 78:** En los casos de animales recuperados desde los caniles municipales o tomados en adopción por un particular, la mascota debe ser identificada con el sistema vigente en ese momento por el municipio, el que será costado por su dueño o la persona que lo está adoptando, previo pago del derecho de mantención y estadía.

**ARTÍCULO 79:** Los perros con o sin identificación de dueño, que fueren atropellados o se encuentren enfermos o heridos en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, pudiendo ser eutanasiado, si la situación así lo amerita y así lo determina el Médico Veterinario. En estos casos no regirán los plazos estipulados en párrafos anteriores, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro en la vía pública.

**ARTICULO 80:** Todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública deberá capturarse y ser trasladado al canil municipal para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su observación y exámenes correspondientes.

**ARTICULO 81:** Los propietarios que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo perros en su propiedad, no podrán abandonarlos en la vía pública, ni en sitios eriazos o baldíos, debiendo entregarlos al Departamento de Medio Ambiente Municipal para su posible adopción o eutanasia en caso contrario, previa firma del respectivo Formulario de Entrega Voluntaria de la mascota, procedimiento que tiene un costo asociado estipulado según Ordenanza Local sobre Derechos Municipales.

**ARTICULO 82:** Los lugares de albergue y acogida de mascotas, deberán cumplir con los siguientes requisitos para contar con la autorización Municipal para instalarse.

- a) Llevar en un libro de registro de todos los animales ingresados, con indicación de fecha de ingreso, egreso y destino
- b) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- c) Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.

d) Disponer de lugares adecuados para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.

e) Adoptar las medidas sanitarias permanentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales y de eventual riesgo zoonótico.

f) Disponer de lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren en periodo de celo.

g) Contar con supervisión de a lo menos, un Médico Veterinario. Y tener a disposición el libro de tratamientos sanitarios, así como, la ficha médica de cada animal.

h) Ningún albergue o similar podrá ser emplazado en los sectores residenciales o urbanos de la comuna, siendo autorizados sólo en las zonas clasificadas como rurales en el plano regulador.

i) Contar con la autorización de la SEREMI de Salud oficina Provincial San Antonio.

**ARTICULO 83:** Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos.

#### **TITULO XVII: DE LOS ANIMALES MUERTOS:**

**ARTÍCULO 84:** Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de perros, lo harán a través del Departamento de Aseo Ornato y Medio Ambiente, que procederá a recogerlos, transportarlos y eliminarlos. En todo caso, los cadáveres de perros que se encuentren en la vía pública serán retirados por el municipio.

**ARTICULO 85:** Ningún particular podrá dedicarse a recoger animales muertos desde domicilios particulares o Bienes Nacionales de uso público.

#### **TITULO XVIII: DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES:**

**ARTÍCULO 86:** Queda expresamente prohibido:

a) Matar, Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados. Estos hechos deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público desde que se tuviere conocimiento de ellos.

b) Abandonar perros en sitios eriazos o en espacios públicos o privados.

c) Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.

d) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

f) El uso de animales en espectáculos, luchas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o mal trato de los animales.

- g) Los vendedores o donantes de mascotas en general tendrán las obligaciones de los propietarios y deberán cumplir con las disposiciones referidas a esta calidad.

**ARTICULO 87:** Los animales domésticos no podrán ser sometidos a actividades que generen lucro, sometiéndolo para esto a situaciones que le provoquen daños físicos y/o psíquicos.

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las infracciones que se cursen y sean remitidas al Juzgado de Policía Local, para su conocimiento y resolución.

### **TITULO XIX: ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RELACIÓN A LOS ANIMALES:**

**ARTÍCULO 88:** Los establecimientos de venta de animales, hoteles caninos, clínicas veterinarias, centros de cría y/o adiestramiento de perros o relacionados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Condiciones higiénico-sanitarias exigidas para estos establecimientos, así como un programa de higiene y profilaxis elaborado por un Médico Veterinario.
- b) La venta de animales domésticos será efectuada solo a mayores de dieciocho años.
- c) Los animales han de ser vendidos en buenas condiciones sanitarias. Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que estos animal es presenten certificado Médico Veterinario de desparasitación y vacunación.

## **C A P I T U L O V**

### **FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**ARTICULO 89:** Corresponderá al Departamento de Inspección Municipal la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, mediante inspectores capacitados para este fin quienes podrán bajo ciertas situaciones hacerse asesorar por Carabineros de Chile. Se podrá solicitar apoyo a otras unidades del Municipio cuando el caso lo amerite.

**ARTICULO 90:** Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo (verbal o escrito), formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto el inspector llevará un libro de denuncias.

**ARTICULO 91:** En caso de que se impida el acceso a Inspectores municipales a un recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, el Inspector a cargo requerirá directamente a la Unidad de Carabineros correspondiente el auxilio de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 92:** En el caso que la SEREMI de Salud Valpo-San Antonio efectúe su propio procedimiento sancionatorio por un mismo caso, y sobre los mismos hechos, dejará sin efecto la denuncia Municipal.

**ARTÍCULO 93:** Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile denunciarán la infracción al Juzgado de Policía Local y sancionadas por la autoridad no pudiendo exceder de cinco unidades tributarias mensuales.

**ARTICULO 94:** La reincidencia de las faltas podrá ser considerada como agravante al momento de establecer las multas. Para la calificación de reincidencia corresponderá al Juzgado de Policía llevar el registro de los infractores a esta Ordenanza.

**SEGUNDO:** La presenta Ordenanza empezara a regir a contar de su fecha de publicación en un medio de comunicación escrito local y déjese sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 905 del 29 de Noviembre de 2002 y otro decreto que contemple modificaciones a cualquiera de los derechos que se fijan por esta Ordenanza.

**TERCERO:** Publíquese, el presente Decreto en un medio de comunicación escrito local y en el portal Web del Municipio, para conocimiento y fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y APLIQUESE

RENZZO ROJAS TRONCOSO  
SECRETARIO MUNICIPAL

FERNANDO RODRÍGUEZ LARRAÍN  
ALCALDE

FRL/ FDC/ RRT/JAV/MGP/VRV/vrv

**DISTRIBUCIÓN:**

- Alcaldía
- Administración Municipal
- Secretaría Municipal
- Departamento de Control
- Dirección de Administración y Finanzas
- Departamento de Rentas
- Departamento de Inspección
- Departamento de Salud
- Departamento de Aseo y Ornato
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Corporación Nacional Forestal
- Departamento Jurídico
- Juzgado de Policía Local
- Departamento de Medio Ambiente